República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **372790**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 15906523** y la tarjeta de abogado (a) **No. 228113**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 25 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 **2022 00216** 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por las señoras **MIRYAM DUQUE ARANGO y MARÍA NELSY DUQUE ARANGO** contra **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, expondrá los fundamentos fácticos de la demanda de forma clara y determinada.

Igualmente, manifestará de forma precisa los motivos por los cuáles en el hecho 4 se refiere de manera indiscriminada a dos inmuebles.

2. Considerando que el contrato de promesa de permuta expone en la cláusula sexta la forma de pago, en el numeral segundo, indica que se realizaría por la suma de $100.000.000 representados en un apartamento del edificio, y también se encuentran las mismas disposiciones en el numeral segundo pero alusivo a $50.000.000, es decir, entre la forma de pago se encontraban dos inmuebles. Deberá expresar de forma clara, precisa y suficiente por qué en la demanda expone que se refiere al inmueble que estaba representado en el menor valor, ya que no realiza ninguna claridad a lo sucedido con el otro inmueble.

3. Precisará las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P, e integrará el contradictorio sustentando en forma fáctica, ya que si no se vincula como demandada a la entidad contra quién se pretende se profiera una orden no estaría dado resolver sobre le particular.

4. Conforme a las estipulaciones del artículo 82 numeral 9 en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, deberá establecer en debida forma la cuantía, ya que es estimada en la suma de $10.000.000 e indica que es de menor cuantía.

Aunado a que, al tenor de la normativa citada deberá indicar correctamente el valor de la misma.

5. Precisarán las demandantes si de su parte se dio estricto cumplimiento al contrato celebrado, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, con miras a obtener las restituciones mutuas a las que hace alusión en las pretensiones.

6. Adecuará la solicitud de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues lo solicitado referente al embargo y retención de la CONSTRUCTORA EL RUIZ no es propio de un proceso declarativo.

7. Igualmente, alusivo a la medida de inscripción de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

8. En caso que el numeral 7 de la presente providencia no se cumpla, deberá allegar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso para poder acudir directamente a la jurisdicción.

9. Adecuará el acto de apoderamiento presentado, pues se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito.

10. Allegará los certificados de tradición de los inmuebles relacionados en la demanda, con fecha de expedición inferior a 30 días.

11. Conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 indicará de donde obtuvo el correo electrónico de la sociedad demandada, ya que el mismo no coincide en el reportado en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

NOTIFÍQUESE[1]

[1] Publicado por estado No. 066 fijado el 26 de abril de 2022 a las 7:30 a.m.

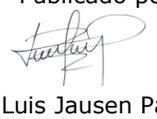

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692248adf44aeac3b58e6ecdae3f7dfcd3b556c5718f10f9d3a62b89f8774dd2**
Documento generado en 25/04/2022 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica